



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 066

(Aprobado mediante Acta del 08 de febrero de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Saúl Díaz Navarro curador de Henry Germán Díaz Navarro
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501320180017801
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica - Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo quien se identifica con T.P. 121.187 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Gloria Gutierrez Prado quien se identifica con T.P. 121.187 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la SALA

TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, la cual se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante -guardador legítimo-, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de Henry Germán Díaz Navarro en calidad de hijo discapacitado, como consecuencia del fallecimiento de su madre Libia Aurora Navarro, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, la indexación, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior, basado en que la señora Libia Aurora Navarro – mamá- falleció el 1.º de julio de 2005, quien al momento de su deceso se encontraba pensionada. Así mismo, refirió que la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solo se hizo una vez fue declarado en interdicción definitiva su hermano Henry Germán Díaz Navarro, esto es, el 7 de abril de 2009.

No obstante, la entidad demandada el 19 de marzo de 2013 envió un comunicado que señalaba que las solicitudes de pensión radicadas ante el ISS y no cuenten con respuesta, serían enviados a

Colpensiones, y que, a la fecha de presentación de la demanda, no se ha resuelto dicha solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Por su lado, Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que no se cumplen los presupuestos normativos para reconocer la pensión de sobrevivientes que se reclama. Además, propuso las excepciones de falta de agotar la reclamación administrativa, inexistencia del derecho reclamado, buena fe; así mismo, las de carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho y prescripción.

Por otra parte, el Ministerio Público aportó unos documentos para que formaran parte del proceso y que se les diera el valor probatorio que fueron solicitados a Colpensiones, toda vez, que se pretendía saber el trámite que se ha desplegado a raíz de la solicitud de la pensión de sobrevivientes.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por su lado, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 217 del 10 de agosto de 2018 declaró no probadas las excepciones, por ende, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cabeza de Henry Germán Díaz Navarro desde el 1.º de julio de 2005, a razón de 14 mesadas anuales y en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Así mismo, condenó a Colpensiones a pagar a este beneficiario, a través de su curador legítimo las mesadas causadas desde el 1.º de julio de 2009 hasta el 31 de julio de 2018, en suma de \$103.023.844.

de igual forma, condenó a los intereses moratorios a partir del 7 de junio de 2009 sobre el retroactivo pensional que se haya causado y se siga causando hasta que se haga efectivo su pago.

De igual forma, le ordenó a Colpensiones que incluya en nómina de pensionados a Henry Germán Díaz Navarro a partir del 1.º de agosto de 2018 y autorizó que del retroactivo pensional reconocido se descuente el valor por concepto de seguridad social en salud del hijo discapacitado. Por último, condenó en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, basado en que la causante era pensionada al momento de su deceso, que, de las pruebas aportadas al proceso, entre otras, se evidencia la sentencia del Tribunal Superior sala de familia, mediante la cual se declaró en interdicción definitiva a Henry Germán Díaz Navarro, designando a su hermano Saúl Díaz Navarro como su curador.

Así mismo, luego de hacer la lectura de algunos apartes de la anterior sentencia, concluyó que su interdicción fue declarada desde su nacimiento por retardo mental severo, además, que depende de manera absoluta para sus necesidades diarias. De igual forma, hace referencia a que la calificación dentro del dictamen pericial aportado por el Ministerio Público, lo fue del 86.61%, superando el 50% para ser declarado como hijo inválido desde el 13 de octubre de 1976 –fecha de su nacimiento-.

Respecto del requisito de dependencia económica, señaló que es claro que por su condición de discapacidad congénita dependía de sus padres

inicialmente y posteriormente de su hermano a quien se le atribuyó la calidad de curador.

Con todo, concluyó que se cumple con los requisitos establecidos por la norma para que Henry Díaz Navarro sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. Indicó que no opera la figura de la prescripción, por ser un hijo discapacitado.

Frente a los intereses, refirió que la reclamación se presentó el 7 de abril de 2009, que la entidad tenía 2 meses para resolver la solicitud, por ende, su reconocimiento se causa a partir del 7 de junio de 2009.

Por petición de la apoderada judicial del Ministerio Público, se aclara el fallo emitido, corrigiendo lo mencionado, toda vez que en la parte considerativa el *a quo* indicó que la pensión es reconocida a partir del 1° de julio de 2005, y en la parte resolutive, dispuso que lo sería desde el 1° de julio del año 2009. Es así que el juzgador, al aclarar la sentencia, dispuso su complementación y corrección, señalando que en efecto el derecho se causa a partir del 1° de julio de 2005 y que el cálculo realizado del retroactivo se realizó a partir de este mismo periodo.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación, la censura la centra frente a la condena al reconocimiento y pago de los intereses, teniendo en cuenta que si bien es cierto en sentencia 18512 de 2000 se ordena el pago a los intereses moratorios independientemente de la buena fe de los actos del ente demandado, también lo es que en sentencia 42782 del mismo año y la SL704 de 2013,

señalaron que pueden existir circunstancias imposibles de prever para que surja dicho reconocimiento, y que para el caso bajo estudio la demora fue porque la entidad estaba a la espera de la acreditación de la documentación por parte del solicitante o del curador.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Como quiera que la sentencia fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones, corresponde a esta Corporación desatar el grado jurisdiccional de consulta atendiendo las disposiciones contenidas en el Artículo 69 del C. P. del T. y la S. S. dentro de lo que se advierte, que este grado jurisdiccional no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes, así mismo que es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores, los recursos Públicos y la defensa de la justicia efectiva; siendo un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. Frente al recurso de apelación formulado por

la parte demandada, los puntos objeto de este, serán implícitamente decididos por vía de la primera.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos que conforman la litis, corresponde a esta sala establecer si el señor Henry Germán Díaz Navarro, como hijo discapacitado, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; en caso afirmativo, se estudiará desde qué fecha deberá ser reconocida, en qué valores y si le asiste o no el derecho a los intereses moratorios.

Al respecto, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST

establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

En el presente caso, la señora Libia Aurora Navarro feneció el día 1.º de julio de 2005, lo que significa que la norma aplicable conlleva al estudio de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de Henry Germán Díaz Navarro.

Establecido lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que, frente al derecho a la pensión de sobrevivientes, se señala:

“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez

(...)”

Al respecto, y previo a resolver el presente asunto, resulta imperioso señalar los siguientes aspectos que no son objeto de discusión y que se encuentran acreditados plenamente en el presente proceso:

- J Que el I.S.S., le reconoció la pensión de vejez a la señora Libia Aurora Navarro, a través de Resolución 002446 de 1995, en cuantía de un salario mínimo (f.º 17)
- J Que la causante feneció el 1.º de julio de 2005 (f.º 22).
- J Que Henry Germán Díaz Navarro es hijo de la fallecida, conforme se observa en el registro civil de nacimiento, quien nació el 13 de octubre de 1976 (f.º 21)
- J Que a través de su curador, Saúl Díaz Navarro –hermano- elevaron reclamación ante el ISS hoy Colpensiones, pero se ordenó su archivo bajo el argumento de que no se aportó la documentación.

Ahora bien, para determinar si Henry Germán Díaz Navarro, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, una vez estudiadas las pruebas aportadas al expediente, es necesario realizar algunas precisiones, la primera de ellas es, que, ante la solicitud de declaratoria de interdicción, el Juzgado Sexto de Familia de Cali, a través de sentencia del 18 de enero de 2007, dispuso declarar interdicto a Henry Germán Díaz Navarro bajo el argumento que conforme una valoración realizada por Psicología, se pudo establecer que padece desde su nacimiento de “retardo mental severo (...), hace que sea incapaz para el manejo de bienes y vida y depende de manera total y absoluta de la ayuda de terceras personas para poder sobrevivir”. Así mismo, designó como curador a su hermano Saúl Díaz Navarro, persona a la que encontró con capacidad física y moral para ejercer dicho cargo.

La anterior decisión, fue confirmada mediante proveído del 20 de mayo de 2008, proferido por el Tribunal Superior – Sala de Familia. De otro lado, de folios 113 a 144 vto, se evidencia dictamen de pérdida de capacidad laboral del 27 de enero de 2009, emitido por el ISS, del que se extrae una pérdida de capacidad laboral para Henry Germán Díaz Navarro de 86.61%, por un “retardo mental severo y ojo ciego”, con una fecha de estructuración

del 13 de octubre de 1976 –fecha de su nacimiento-. Así mismo, en este mismo dictamen, se observa que ya había sido calificado por el ISS el 27 de octubre de 2000.

Lo anterior significa, que se trata de una persona, que padece esta enfermedad desde su nacimiento, la cual no solo le generó deficiencias cognitivas sino también, imposibilidad para laborar y abastecerse por sí solo.

Bajo ese horizonte, para la Sala es claro, que se encuentra cumplido el requisito para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, toda vez, que Díaz Navarro –hijo discapacitado-, desde el momento de su nacimiento padece de una discapacidad absoluta, dictaminada, y fue declarado en interdicción mediante sentencia judicial, designando como curador legítimo a su hermano Saúl Díaz Navarro.

Es así, que se logra dilucidar que, Henry Germán Díaz Navarro, durante toda su vida y dada su condición de discapacidad, no ha sufragado por sus propios medios sus necesidades básicas, ni ha logrado construir un patrimonio propio, por lo que se encuentra plenamente demostrada la dependencia económica de aquel frente a la causante, desde el momento de su nacimiento, 13 de octubre de 1976, pues en vida era quien sustentaba los gastos del hogar y además, en el documento que reposa a folio 25, estos es, en el formulario único de afiliación, se plasmó como beneficiario de la fallecida a su hijo discapacitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que frente al requisito de dependencia económica no existe discusión entre las partes que conforman la Litis.

Por lo anterior, es claro que Henry Germán Díaz Navarro, acredita los requisitos establecidos por la norma, y es así, que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Por ende, la fecha a partir de la cual se reconocerá la mentada prestación económica, es desde el 1.º de julio de 2005, a razón de 14 mesadas anuales, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, frente a la prescripción, se advierte que, si bien es cierto la fecha del deceso de la causante Libia Aurora Díaz fue el 1.º de julio de 2005 y la reclamación administrativa se elevó ante Colpensiones el día 7 de abril de 2009, no es menos cierto, que en cuanto a esta figura, el término se suspendió para Henry Germán Díaz Navarro, según lo establecen los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, y este punto tampoco se encuentra en discusión por las partes.

Es así, que dado que, al momento del deceso de su progenitora, Henry Germán Díaz Navarro se encontraba en la misma situación de discapacidad actual, que la reclamación se elevó el 7 de abril de 2009 y la demanda se presentó el 5 de abril de 2018, para esta Corporación no opera la figura de la prescripción.

Lo anterior, es así, toda vez, que en variada jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia ha analizado la figura de la prescripción en este tipo de asuntos y ha concluido que esta se suspende, máxime cuando se trata de un hijo en situación de discapacidad, así lo señaló en sentencia SL1020 de 2021, al indicar:

«La sentencia CSJ SL, del 11 dic. 1998, rad 11349, reiterada en la CSJ SL10641-2014, aun cuando se refería a la suspensión de la prescripción frente a los menores de edad precisó que esta cobijaba a las personas

contempladas en el artículo del compendio civil en comento y, en esa dirección, señaló:

(...)

En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría".

Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado.

(...)»

Ahora bien, una vez calculado el valor por concepto de retroactivo que deberá pagar Colpensiones a Henry Germán Díaz Navarro, a través de su curador legítimo, el señor Saúl Díaz Navarro, a partir del 1.º de julio de 2005, actualizado hasta el 31 de enero de 2022, arroja la suma de \$144.932.026, por lo que se MODIFICARÁ la decisión de primera instancia, en este aspecto.

Por último, en aras de dar respuesta al punto objeto de reproche propuesto por la parte demandada, y es precisamente, frente a los

intereses moratorios, estos, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así:

«En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».

De igual forma, de vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Así mismo, frente al tiempo que tiene la entidad para resolver la petición, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, señala: *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

Descendiendo al caso bajo estudio y una vez estudiada la prueba aportada al proceso, precisa la Sala que tal y como lo señaló el juzgador de

primer grado, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados, por lo que se confirmará en este aspecto la sentencia proferida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez revisada la documental aportada, resulta palmaria la conducta omisiva del ente demandado, pues como se dijo en precedencia el hijo discapacitado, hoy demandante, fue calificado por el ISS hoy Colpensiones bajo dictamen del 27 de enero de 2009, con una pérdida de capacidad laboral del 86.61%, con fecha de estructuración desde el momento de su nacimiento, además, le fue notificado el dictamen al señor Saúl Díaz Navarro el 11 de marzo de 2009, tal como se aprecia en la constancia a folio 113.

Aunado a lo anterior, se elevó reclamación el 7 de abril de 2009 y la entidad en contestación otorgó 2 meses para aportar una documentación que fue exigida para aquella época –se desconoce qué documentos fueron solicitados-, y posteriormente la entidad al parecer al no recibir estos documentos optó por archivar el caso; no obstante, vistos los documentos adosados al expediente, se evidencia que Saúl Díaz Navarro –curador legítimo de su hermano discapacitado-, presentó un escrito a Colpensiones el 25 de mayo de 2010, poniendo en conocimiento unos documentos –de los cuales se desconocen cuáles fueron-; no obstante, lo cierto es que, si la negativa al reconocimiento de este beneficio pensional era por falta del dictamen o por algún otro documento que concerniera a la situación de discapacidad de Henry Germán Díaz Navarro, es de resaltar y tal como se ilustró en precedencia, el dictamen de pérdida de capacidad laboral lo profirió el ISS hoy Colpensiones y lo fue el 27 de enero de 2009, es decir, que ya tenía conocimiento pleno de la situación de salud del demandante.

Por lo anterior, considera este tribunal, que el actuar de Colpensiones ha sido dilatorio y negligente, es así que se reconocerán los intereses moratorios, no sin antes precisar que la reclamación se presentó el 7 de abril

de 2009, la entidad contaba con 2 meses, como periodo de gracia para resolver, por ende, su reconocimiento lo será a partir del 7 de junio de 2009, tal y como lo dispuso el juzgador de primer grado.

Se CONFIRMARÁ en lo demás la sentencia 217 del 10 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Se condenará en costas a Colpensiones, en favor de la parte demandante, toda vez, que no fue prospero el recurso de apelación interpuesto, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal tercero de la Sentencia 217 del 10 de agosto del 2018, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones a pagar Henry Germán Díaz Navarro la suma de \$144.932.026, por concepto de retroactivo calculado a partir del 1.º de julio de 2005 actualizado hasta el 31 de enero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia 217 del 10 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta Providencia.

Tercero: COSTAS a cargo de Colpensiones y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1.

Retroactivo Henry Germán Díaz Navarro

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2005	\$ 381.500	7	\$ 2.670.500
2006	\$ 408.000	14	\$ 5.712.000
2007	\$ 433.700	14	\$ 6.071.800
2008	\$ 461.500	14	\$ 6.461.000
2009	\$ 496.900	14	\$ 6.956.600
2010	\$ 515.000	14	\$ 7.210.000
2011	\$ 535.600	14	\$ 7.498.400
2012	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022	\$ 1.000.000	1	\$ 1.000.000
			\$ 144.932.026